



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 241-2019-MEM/CM

Lima, 20 de mayo de 2019

EXPEDIENTE : Nulidad “CIIP CIIP S R”, código 00006718K
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET
ADMINISTRADO : VECA I S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

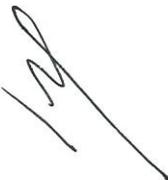
1. Con Escrito N° 01-004333-16-T de fecha 12 de setiembre de 2016, cuya copia se anexa a esta instancia, VECA I S.A.C. solicitó sustituirse en la co-titularidad del petitorio minero “CHIP CHIP S R” que ostenta el señor Nicolás Ramírez Ruiz, al amparo de lo establecido en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
2. Por resolución del 19 de mayo de 2017, de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero Metalúrgico –INGEMMET se citó a VECA I S.A.C. y a Nicolás Ramírez Ruiz a la audiencia de comparendo para el día 26 de junio de 2017 a las 10:00 horas, en la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET situada en la Calle del Lenguaje N° 151, San Borja-Lima.
3. Mediante Acta de Comparendo de fecha 26 de junio de 2017, se observa que se dejó constancia sólo de la asistencia de Sigfredo Sedano Sánchez, Gerente de VECA I S.A.C.
4. Por Informe N° 1293-2018-INGEMMET-DCM-UTN, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se advirtió que la notificación de la resolución de fecha 19 de mayo de 2017 no fue diligenciada al domicilio indicado en autos por Nicolás Ramírez Ruíz, ya que se consignó Av. 05 de Abril MZ. A.33- LT-15 cuando lo correcto es: Av. 05 de abril Mza. 33, Lt 15, conforme lo indicó en el petitorio y en su Documento Nacional de Identidad.
5. Por resolución de fecha 13 de febrero de 2018 de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero Metalúrgico –INGEMMET, sustentada en el Informe N° 1293-2018-INGEMMET-DCM-UTN, se resuelve citar a VECA I S.A.C. y a Nicolás Ramírez Ruiz a audiencia de comparendo para el día 09 de marzo de 2018 a las 09:00 horas en la sede del INGEMMET, ubicada en la Calle del Lenguaje N° 151, San Borja, Lima, bajo el apercibimiento establecido en el artículo 143 del Texto Único



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 241-2019-MEM-CM

Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

- 
- 
6. Se adjunta a esta instancia el Acta de Comparendo de fecha 09 de marzo de 2018 suscrita por la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, en la que se dejó constancia que al acto de comparendo citado mediante resolución de fecha 13 de febrero de 2018, en el trámite de sustitución seguido por VECA I S.A.C. en el expediente del petitorio minero "CHIP CHIP S R", asistió únicamente Nicolás Ramírez Ruiz.
 7. Por resolución de fecha 14 de mayo de 2018, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET se declaró el abandono del procedimiento de sustitución iniciado mediante el Escrito N° 01-004333-16-T de fecha 12 de setiembre de 2016.
 8. Mediante Escrito N° 03-000122-18-T, de fecha 04 de junio de 2018, VECA I S.A.C. deduce nulidad del acto de la notificación de la resolución de fecha 13 de febrero de 2018 sustentada en el Informe N° 1293-2018-INGEMMET-DCM-UTN.
 9. Mediante resolución de fecha 15 de noviembre de 2018 de la Dirección de Concesiones Mineras se forma cuaderno de nulidad "CHIP CHIP S R" y se ordena elevar al Consejo de Minería para los fines correspondientes. Dicho cuaderno de nulidad fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 095-2019-INGEMMET-DCM, de fecha 21 de enero de 2019.

II. PEDIDO DE NULIDAD

La recurrente fundamenta su nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
10. La resolución de fecha 13 de febrero de 2018, mediante la cual se cita a comparendo para el día 09 de marzo de 2018, no fue notificada a la recurrente y por dicha razón no acudió al comparendo.
 11. La Ley de Procedimiento Administrativo General en su artículo 10 señala los vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, que son los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o a la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. De igual manera el numeral 202.1 del artículo 202 que establece que: en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar la nulidad del acto de la notificación de la resolución de fecha 13 de febrero de 2018, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 241-2019-MEM-CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El numeral 2) del artículo 148 de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
13. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
14. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
15. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
16. El artículo 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el actualmente derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
17. El numeral 118.1 del artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el citado decreto supremo, aplicable al presente caso, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
18. El artículo 216 de la Ley N° 27444, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el citado decreto supremo, aplicable al presente caso, que establece que: 216.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.; 216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. En la presente causa es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 241-2019-MEM-CM

20. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 16, 17 y 18 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
21. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
22. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348 2008 PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: “8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él”.
23. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulada en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.
24. De la revisión de actuados se tiene que la diligencia de notificación de la resolución de fecha 13 de febrero de 2018, sustentada en el Informe N° 1293-2018-INGEMMET-DCMT-UTN, fue realizada el 15 y 16 de febrero de 2018, al domicilio señalado por VECA I S.A.C. en su solicitud de sustitución sito: en Jirón Iquitos N° 290-A, urb. Aranjuez, distrito y provincia de Trujillo, departamento de la Libertad conforme se desprende del Acta de Notificación Personal N° 416202-2018-INGEMMET (fs. 49 y 50). En dicha acta se menciona que el 15 de febrero de 2018 no se encontró a la administrada u otra persona mayor de edad con quien llevar a cabo la diligencia y que el 16 de febrero de 2018 tampoco se encontró a la administrada, por lo que se procedió a dejar bajo puerta el acta de notificación junto con la resolución de fecha 13 de febrero de 2018, conforme lo dispone el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 241-2019-MEM-CM

Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, de lo que se acredita que la recurrente tomó conocimiento oportuno de la resolución antes citada.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por VECA I S.A.C contra acto de la notificación de la resolución de fecha 13 de febrero de 2018, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por VECA I S.A.C contra acto de la notificación de la resolución de fecha 13 de febrero de 2018, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO